

ACUERDO POR EL CUAL SE PROPONE AL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y MARÍA ROSARIO TORRES HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO XAVIER NAVA PALACIOS EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PSO-07/2019, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 436 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

San Luis Potosí, S.L.P. a 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve

VISTO para proveer respecto a la reserva de admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta por los ciudadanos Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres Hernández, en contra del ciudadano Xavier Nava Palacios en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por hechos que consideran constitutivos de promoción personalizada, la cual se radicó en vía de Procedimiento Sancionador Ordinario mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, bajo el numero consecutivo, correspondiéndole la clave alfanumérica PSO-07/2019.

Una vez realizadas las diligencias para mejor proveer que se estimaron oportunas, se procede a establecer las consideraciones legales por las que se determina que no existen elementos para iniciar una investigación en materia electoral, en virtud de los antecedentes y consideraciones que enseguida se exponen:

ANTECEDENTES:

Presentación, radicación de denuncia y diligencias para mejor proveer:

Con fecha 19 de septiembre de 2019, se recibe denuncia interpuesta por los ciudadanos José Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres Hernández, misma que en términos de Ley fue radicada correspondiéndole el número consecutivo de expediente PSO-07/2019, al tenor de los siguientes hechos denunciados:

El presidente municipal Xavier Nava Palacios presentará este 28 de septiembre su informe de gobierno como presidente municipal de San Luis Potosí capital. <http://planoinformativo.com/.../-primer-informe-de-xavier-nav...>

Para tal efecto ha desplegado propaganda para informar de dicho informe, pero también se dio a la tarea de contratar o patrocinar a una empresa llamada Multipolar Globalización <https://ebi.mx/> para realizar una conferencia en las mismas instalaciones y en donde horas después rendirá su informe de gobierno. <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/.../alistan-evento-in.../>

Desde nuestro punto de vista, participar como conferencista y pagar con recursos públicos o patrocinar dicha conferencia es un acto violatorio de la ley electoral, es totalmente innecesario, le permite una sobreexposición política y pública indebida ya que es, en él mismo lugar y dentro de los tiempos que le permite la ley promocionar su informe con la lógica que al informar los

medios de dicha conferencia duplicara el impacto informativo de su imagen a la par de su informe.
<https://pulsoslp.com.mx/.../anuncia-el-ayuntamiento-co.../982137>

También, comunicación social del ayuntamiento de la capital, se ha dado a la tarea de distribuir atreves (sic) de gacetillas, en diferentes medios de información impresos y electrónicos dicha conferencia a la par de la presentación de su informe de gobierno.

De todos es sabido qué diputados, senadores, presidentes municipales y gobernadores, muchas veces utilizan dichos informes para su promoción personal, abusando y brincando las reglas electorales. Que les impiden promocionarse con recursos públicos.

Atreves de la estructura que maneja prensa municipal y su imagen pública, se han lograron distribuir y promocionar la conferencia del presidente municipal, que casualmente se da a la par de su informe de gobierno municipal.

Esa, es la Litis del nuestra denuncia, la cual pretende instaurar un procedimiento sancionador ordinario en contra del presidente municipal de San Luis Potosí Xavier Nava Palacios.

Los denunciantes somos miembros fundadores del Frente Cívico Potosino, un organismo cívico fundado en 1983 cuyo objetivo fue impulsar la creación del primer organismo ciudadano de la historia de la nación: El Ceepac

Somos civilistas, Navistas llamados así por nuestro líder el doctor Salvador Nava Martínez, uno de los primeros candidatos independientes en la historia del siglo veinte.

Cabe mencionar que, sin ser candidatos o miembros de un partido político hemos realizado varias denuncias durante los últimos 13 años relativas a la malversación de recursos públicos de partidos políticos y también relativas a la transparencia de los mismos algo que se puede corroborar en la página del Ceepac y Tribunal Federal Electoral.

Consideramos, que los consejeros electorales son nuestros representantes por eso pedimos que hagan suyas nuestras demandas y que el pleno del Consejo del conozca de las mismas. Si bien, hemos aprendido como ciudadanos, que en la resolución de la denuncia no se da la suplencia de la queja, si solicitamos a este consejo que crucé datos investigue ahonde notifique y cité a las partes denuncias, como parte de nuestro derecho o participar en los asuntos políticos y de país para arribar a la democracia y que se dé el cumplimiento de las leyes electorales que tanto le costaron al país sobre todo las relativas a las reformas 2007 2008.

Así las cosas, Xavier Nava Palacios ha sido mencionado como un candidato natural a la gubernatura en varios espacios públicos y políticos y así lo expresado él mismo y el hecho de que en el Centro de las Artes se presenta dicha conferencia, la cual el mismo ayuntamiento patrocina y horas después rinda su informe repetimos , lo sobreexpone y aún sin que los tiempos electorales de manera legal se hayan iniciado, lo pone en ventaja contra otros ciudadanos y miembros de partidos políticos que tienen derecho al voto pasivo. <http://oneclickmediagroup.mx/node/56090>

Ahora si bien es cierto lo anterior no son hechos consumados y no existe proceso electoral y tal vez sean suposiciones, lo que pedimos es que la resolución de este Ceepac se constriña a nuestra denuncia que es al pago a esta empresa que evidentemente promociona figuras políticas. Y si el presidente municipal viola las reglamentaciones electorales qué le prohíben ampliar, duplicar su presencia pública en su informe de gobierno.

Es decir si él presidente municipal de San Luis Potosí Xavier Nava Palacios sabe que las reglamentaciones electorales son muy claras y precisas respecto a los alcances que le permita la ley para proporcionar su primer informe.

¿Porque decidió utilizar recursos públicos municipales para participar en un evento que definitivamente lo promueve? Pues éste se difunde y promociona a la par de su primer informe y se llevará a cabo en las mismas instalaciones del Centro de las Artes (ubicado en las antiguas instalaciones de la penitenciaría estatal) donde horas después rendirá el mismo.

Con fecha 24 de septiembre de 2019, se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, determinándose no ha lugar a solicitarlas a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹.

¹ Las cuales fueron solicitadas en los términos siguientes: *se le ordene al ayuntamiento de la capital que a través de sus portales y con sus recursos humanos y económicos deje de distribuir y promover dicha conferencia; y se le exija al ayuntamiento de la capital o al señor Xavier Nava palacios que difiera dicho promoción personal en la persona de "canferencista", así como si (sic) le pida un informe a la responsable en este caso el ayuntamiento para qué exhiba y justifique los gastos de su conferencista.*

Asimismo, se ordenaron diligencias para mejor proveer las cuales a continuación se detallan con su respectivo resultado:

Organismo o ente requerido	Diligencia	Objeto de la diligencia	Resultado o respuesta
Ayuntamiento de San Luis Potosí.	Informe	<p>a) Manifieste si el Ayuntamiento de San Luis Potosí, ha contratado a la empresa Multipolar Globalization y/o Globalización Multipolar, para el desarrollo de un evento identificado como EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial The Fourth Revolution", a realizarse los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2019, en el Centro de las Artes ubicado en Calzada de Guadalupe número 705, San Juan de Guadalupe, Julián Carrillo, CP. 78340 de esta Ciudad Capital.</p> <p>b) De resultar afirmativa la respuesta al planteamiento realizado en el inciso a), informe, ¿cuál es el objeto y/o servicio de la contratación?, y en su caso, el monto de la cantidad a erogar o erogada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí para el pago de dicho concepto.</p>	<p>Respuesta inciso a): Respecto de este cuestionamiento, se niega la contratación de una empresa llamada Multipolar Globalization y/o Globalización Multipolar ya que se desconoce la existencia de alguna sociedad mercantil con esa denominación.</p> <p>No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de San Luis Potosí contribuyó y participó en forma parcial en el evento denominado EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial The Fourth Revolution", realizado los días 25,26 y 27 de septiembre del 2019 en el Centro de las Artes ubicado en la Calzada de Guadalupe número 705, San Juan de Guadalupe, Julián Carrillo, CP 78340 en San Luis Potosí.</p> <p>Respuesta inciso b): De acuerdo a lo indicado en la respuesta al inciso a) anterior, no se llevó a cabo la contratación de la empresa Multipolar Globalization y/o Globalización Multipolar para la realización del evento denominado EBI4.0 "Expo Bajío Industrial The Fourth Revolution".</p> <p>Lo anterior es así, ya que respecto del evento denominado EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial The Fourth Revolution", sí, existe un acuerdo de voluntades con la sociedad mercantil denominada Optimización Inmobiliaria, Sociedad Anónima De Capital Variable cuyo objeto fue el establecimiento de las bases para la aportación y colaboración del Ayuntamiento de San Luis Potosí dentro del evento; no obstante lo anterior, no se llevó en términos de contratación subordinada ni para la adquisición de ningún servicio. El objeto del convenio de referencia se encuentra debidamente expresado en la cláusula primera del mismo.</p> <p>La contribución del Ayuntamiento, tal y como se estipula en la cláusula tercera del convenio de referencia, fue por la cantidad de \$580,000.00 (quinientos ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) IVA incluido y la intervención del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, encuentra fundamento en la gestión que realizó la Dirección de Desarrollo Económico, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165, fracciones XV, X IX, XXIV y demás relativas y aplicables del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, cuyo objetivo es llevar a cabo acciones que difundan a la Ciudad de San Luis Potosí,</p>

Organismo o ente requerido	Diligencia	Objeto de la diligencia	Resultado o respuesta
		<p>c) Manifieste si el Ayuntamiento de San Luis Potosí, ha patrocinado a la empresa Multipolar Globalization y/o Globalización Multipolar, para el desarrollo de un evento identificado como <i>EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial The Fourth Revolution"</i>, a realizarse los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2019, en el Centro de las Artes ubicado en Calzada de Guadalupe número 705, San Juan de Guadalupe, Julián Carrillo, CP. 78340 de esta Ciudad Capital.</p> <p>d) De resultar afirmativa la respuesta al planteamiento realizado en el inciso c), informe, ¿cuál es la contraprestación recibida con motivo del patrocinio otorgado a dicha empresa?</p>	<p>haciéndola atractiva para inversionistas que pudieran establecerse en la misma y detonen la economía del municipio y del Estado .</p> <p>Respuesta inciso c): Respecto del cuestionamiento transcrito, se contesta en sentido negativo ya que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, no llevo a cabo la contratación la empresa Multipolar Globalization y/o Globalización Multipolar para la realización del evento denominado EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial The Fourth Revolution" ya que la organización del evento no estuvo a cargo del Ayuntamiento.</p> <p>Respuesta inciso d): En los términos del convenio celebrado con la sociedad mercantil Optimización Inmobiliaria Sociedad Anónima de Capital Variable, para la contribución y participación en el evento EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial The Fourth Revolution", de acuerdo a lo establecido en su cláusula segunda, los beneficios adquiridos por la contribución del Ayuntamiento de San Luis Potosí, se materializarían de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presencia de marca con el logotipo del Ayuntamiento de San Luis Potosí durante el evento en back de escenario y/o proyección en los distintos escenarios en donde se llevó a cabo el evento EBI 4.0, 2. Presencia de marca con el logotipo del Ayuntamiento de San Luis Potosí en todos los anuncios espectaculares, anuncios en revistas, banners auto soportables, banners fijos, cartel oficial, postales, programa de mano, así como de cualquier otro medio impreso del evento EBI 4.0, 3. Presencia de marca con logotipo del Ayuntamiento de San Luis Potosí en medios digitales, página web y redes sociales del evento EBI 4.0, 4. Participación de 10 minutos del Presidente Municipal, Mtro. Francisco Xavier Nava Palacios tanto en la inauguración como en la clausura del evento EBI 4.0, 5. 10 Pases de entrada el evento EBI 4.0 con un valor total de \$12,000 más IVA. para invitados especiales del Ayuntamiento de San Luis Potosí. 6. El Ayuntamiento contara con un lugar para un representante en todas las Entrevistas, presentaciones del evento, ruedas de prensa y demás acciones de relaciones públicas, tanto

Organismo o ente requerido	Diligencia	Objeto de la diligencia	Resultado o respuesta
		<p>e) Manifieste ¿en qué medios de difusión ha promocionado el Ayuntamiento de San Luis Potosí, el evento EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial The Fourth Revolution" 2019?</p> <p>f) Manifieste si el ciudadano Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, participará en alguna o algunas de las conferencias a realizarse en el Centro de las Artes, como motivo del evento EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial The Fourth Revolution" los días 25 y/o 26 y/o 27 de septiembre de 2019.</p> <p>g) De resultar afirmativa la respuesta al inciso anterior identificado como e), informe el día y la hora en la que realizará su participación dentro del evento referido.</p> <p>h) Así también, informe el tema o temas con los cuales participará en el evento en referencia.</p> <p>i) Manifieste el medio de difusión de la conferencia y/o conferencias en las que participará el ciudadano Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, de ser impresos especifique cuales, de ser auditivo y/o visual especifique cuáles, de ser digitales especifique cuáles.</p>	<p>en la ciudad de San Luis Potosí como en otras ciudades de la República Mexicana tanto para promoción del evento EBI 4.0 previo, durante y posterior a la realización del mismo.</p> <p>7. El Ayuntamiento conto con un lugar dentro del Consejo de Asesores de EBI 4.0 que se reunió para definir y establecer los temas, ponentes, panelistas, invitados especiales, definición de agenda y del programa oficial del evento EBI 4.0.</p> <p>8. El Ayuntamiento tuvo la posibilidad de seleccionar un tema a tratar en alguno de los paneles que integraron el evento EBI 4.0.</p> <p>Respuesta inciso e): Al respecto, la promoción de dicho evento se generó de acuerdo a lo establecido en la propia clausula segunda del contrato de referencia.</p> <p>Respuesta inciso f): Al efecto se manifiesta que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, sí, participo en el evento EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial" el día 26 de septiembre del 2019.</p> <p>Respuesta inciso g): Por lo que respecta al cuestionamiento en cita, el Maestro Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí participo en el evento EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial" como ponente, el día 26 de septiembre de 2019 a las 11:20 horas.</p> <p>Respuesta inciso h): El Maestro Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí participó como Ponente en el Panel Smart Cities the Chanellengue / Ciudades Inteligentes, el Reto.</p> <p>Respuesta inciso i): Con referencia a este cuestionamiento se contesta que, se desconocen todos los medios de difusión del multicitado evento, ya que el organizador del mismo fue quien se encargó de realizarlo.</p> <p>No obstante, asistió la obligación a la empresa organizadora a difundir el evento, de acuerdo a la cláusula segunda del convenio que se adjunta al presente en copia certificada.</p>



Organismo o ente requerido	Diligencia	Objeto de la diligencia	Resultado o respuesta
		<p>j) De igual manera manifieste si con motivo de su participación en el evento EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial The Fourth Revolution" el ciudadano Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, recibirá algún pago o contraprestación, de ser el caso, informe la cantidad que recibió o recibirá por dicho concepto.</p> <p>k) Manifieste la fecha, hora y lugar en la que el ciudadano Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, rendirá su informe anual de labores o gestión.</p>	<p>Respuesta inciso j): Al respecto se manifiesta que el Maestro Francisco Xavier Nava Palacios no recibió ningún pago o contraprestación por su participación en el Evento denominado EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial The Fourth Revolution".</p> <p>Respuesta inciso k): El Maestro Francisco Xavier Nava Palacios rindió su informe anual de labores el día sábado 28 de septiembre del 2019, en la Tercera Sesión Solemne de Cabildo a las 10:00 horas, en el inmueble con domicilio conocido ubicado en el Jardín Hidalgo, Zona Centro, San Luis Potosí, de acuerdo a lo establecido por el artículo 70, Fracción XV II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, así como por el artículo 15 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí.</p>
Jefatura de Oficialía Electoral	Certificación	<p>Levantar acta circunstanciada a efecto de dejar constancia de la existencia y en su caso, contenido de las páginas electrónicas que enseguida se insertan:</p> <p>a) http://planoinformativo.com/.../-primer-informe-de-xavier-nav...</p> <p>b) https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/.../alistan-evento-in.../</p> <p>c) https://pulsoslp.com.mx/.../anuncia-el-ayuntamiento-co.../982137</p> <p>d) http://oneclickmediagroup.mx/node/56090</p> <p>e) http://ebi.mx/</p>	<p>Por lo que corresponde la primer dirección electrónica relativa a http://planoinformativo.com/.../-primer-informe-de-xavier-nav... No visualiza información y aparece el siguiente mensaje en letras color negro y fondo blanco "Extraviado" "La URL solicitada no se encontró en este servidor. Además, se encontró un error 404 No encontrado al intentar utilizar un ErrorDocument para manejar la solicitud."</p> <p>Por lo que corresponde con la segunda dirección electrónica https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/.../alistan-evento-in.../ se visualiza una nota periodística "Alistan evento industrial y tecnológico EBI 4.0." del medio informativo denominado Quiadratin San Luis Potosí, cuyo contenido es el siguiente:</p> <p>"SAN LUIS POTOSÍ, SLP., 19 de agosto de 2019.- En las instalaciones del Centro de las Artes (CEART) se dio a conocer el evento EBI 4.0. Multipolar Globalization, en el cual se reúnen actores de la industria, la academia, la política y el sector empresarial.</p> <p>Jorge Guajardo, presidente de EBI, indicó que este evento anual tiene dos características principales: reúne a la región Centro-Bajío-Occidente y el referente 4.0; término acuñado a partir de la cuarta Revolución Industrial que modifica la forma de vida, mediante el uso de las tecnologías exponenciales motivadas a partir de la digitalización.</p> <p>El evento se realizará a partir del 25 de septiembre, fecha que estará abierta al público que podrá asistir a un panel relativo al</p>

Organismo o ente requerido	Diligencia	Objeto de la diligencia	Resultado o respuesta
			<p>ciudadano 4.0; lo que se puede esperar a partir del uso de los celulares como forma de pago, la movilidad y la forma de vida que permita el bienestar de todos.</p> <p>Mientras que el jueves 26 se contará con panelistas invitados con temas de interés, para motivar la inquietud de los diversos sectores para estar a la vanguardia.</p> <p>En cuanto al término Multipolar Globalization, comentó que hoy en día la hegemonía económica de Estados Unidos, comienza a tener competencia en Asia y Europa, tema que debe importar a la región debido a que ésta creció a partir del polo estadounidense, por lo que se debe analizar lo que realizan las demás naciones.</p> <p>Además de que se tratarán temas como las ciudades inteligentes, así como el nuevo panorama laboral y educativo. También se contará con la participación de dos invitados internacionales, el País Vasco y la embajada francesa, quienes tratarán temas como clúster y digitalización.</p> <p>El evento se realizará en el Centro de las Artes (CEART), del 25 al 27 de septiembre.” Por lo que corresponde con la tercer dirección https://pulsoslp.com.mx/.../anuncia-el-ayuntamiento-co.../982137 corresponde al medio periodístico “PULSO DIARIO DE SAN LUIS” y en fondo blanco con letras negras el mensaje “Error” “Página no encontrada Lo siento, pero la página que estás buscando no existe”</p> <p>Por lo que corresponde con la cuarta dirección electrónica http://oneclickmediagroup.mx/node/56090 corresponde a una nota periodística del medio de difusión denominado “ONECLICK MEDIA GROUP” con una nota denominada “Tour de conferencias de X. Nava antes de su informe no es ilegal: Secretario General” cuyo contenido es el siguiente: “El alcalde de San Luis Potosí, Xavier Nava Palacios aparece publicitado como conferencista del evento Multipolar Globalization, evento en el realizará una conferencia dos días antes de su primer informe de gobierno como presidente.</p> <p>Cuestionado sobre la participación del edil, Sebastián Pérez García, secretario general del ayuntamiento desestimó que se vaya a incurrir en una ilegalidad legal al formar parte de los ponentes previo a su evento y aunque informó que la ley permite hacerse promoción cinco días antes y tres días después del informe, aseguró que nada tiene que ver el evento en donde participará.</p>



Organismo o ente requerido	Diligencia	Objeto de la diligencia	Resultado o respuesta
			<p>“Nosotros vamos a respetar la ley y la ley es perfectamente clara únicamente los tiempos están bien marcados, en la ley que son cinco días antes y tres después que es la única manera en que se va a hacer promoción al informe, eso no tiene nada que ver”, dijo.</p> <p>Cabe señalar que el evento tiene una fuerte participación estatal por lo que se le cuestionó si es que existen conflicto de intereses de parte de Gobierno del Estado en correlación con el gobierno municipal, a lo que Sebastián Pérez aseveró que los integrantes de la administración son invitados a un evento, asisten con gusto.</p> <p>“Nos acaban de invitar a la Expo Industriales y venimos, y venimos a hablar también de lo que estamos haciendo para poder tener esta visión colectiva. Vamos a dónde nos inviten y con la misma intención que ahorita”, sostuvo Pérez García.”</p> <p>Finalmente en lo relativo con la quinta dirección electrónica, http://ebi.mx/ visualiza una página de internet que se denomina “EBI4.0 GLOBALIZACION MULTIPOLAR: SEPTIEMBRE 25 • 26 • 27 2019 SAN LUIS POTOSÍ”</p> <p>[...]</p> <p>Regional EBI 4.0 es un evento anual que reúne a los actores más relevantes de la comunidad empresarial, industrial, académica y emprendedora de la denominada Región Centro-Bajío-Occidente ahora fortalecida por la reciente Alianza entre los Gobiernos de los Estados que la conforman, todos ellos líderes nacionales en crecimiento, con una tasa promedio anual en el periodo 2013-2018 del 4.5% (Aguascalientes 5.8%, Guanajuato 4.3%, Querétaro 4.2%, Jalisco 3.7% y San Luis Potosí 3.7%).</p> <p>La Región Centro-Bajío-Occidente en un radio de 400 kilómetros, cuenta con el 80% del mercado mexicano, el 70% de la industria del país y el 60% de la población de México; y en esta ocasión EBI 4.0 se llevará a cabo en el Centro de las Artes en la Ciudad de San Luis Potosí, iniciando así su presencia en las ciudades más representativas de dichos Estados.</p> <p>Referente 4.0 EBI 4.0 se crea con una claro enfoque en la Cuarta Revolución Industrial y los alcances a nivel regional, nacional e internacional que esto representa; siendo el principal referente en la Región Bajío-Occidente en Industria 4.0, su objetivo es mantener a la vanguardia y actualizar a sus participantes en cuanto a la</p>



Organismo o ente requerido	Diligencia	Objeto de la diligencia	Resultado o respuesta
			<p>nueva visión del futuro, en donde las tecnologías, los crecimientos exponenciales y la forma de vida en general se presentan con interesantes retos y oportunidades.</p> <p>Posteriormente se visualiza un apartado de patrocinadores:</p>  <p>Después un apartado que señala "PONENTES" y un área que señala un "PROGRAMA", de los cuales se realizan las siguientes capturas de pantalla:</p>  <p>[...]</p>

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Al respecto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver respecto a las infracciones administrativas actualizadas con motivo de la promoción personalizada con impacto en procesos electorales, en que puedan incurrir los servidores públicos del estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 347, 427, 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en ese sentido, es competente para emitir la presente determinación.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 437 de la Ley Electoral del Estado, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realizará de oficio, en ese sentido, no existe una

temporalidad determinada en virtud de que la improcedencia deriva del análisis preliminar que respecto a los hechos asentados en una denuncia o de las pruebas aportadas convergen los siguientes supuestos de hecho: a) el denunciado no acredite su personería al partido que se trate o el interés jurídico, cuando los hechos motivo de inconformidad versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político; b) cuando no se agoten las instancias internas de un partido y los hechos refieran presuntas violaciones a su normatividad interna; c) cuando resulten hechos o actos imputados a una misma persona que ya hayan sido resueltos de fondo por este organismo y hayan quedado firmes; d) se denuncien actos en los que este organismo no resulte competente para conocer; e) cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

De la interpretación sistemática y funcional del numeral 435 de la Ley Electoral del Estado, este organismo electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva se encuentra facultado para realizar las diligencias preliminares para mejor proveer que estime oportunas, sin que ello implique el inicio anticipado de una investigación, a fin de establecer alguna situación que material o jurídicamente haga inviable la instauración de un procedimiento sancionador, o en su caso, contar con elementos que permitan generar un acto legítimo de autoridad y solo en actos de molestia hacia los gobernados.

Lo anterior resulta acorde al jurisprudencial 45/2016 emitido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, que a la letra dispone:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Así entonces, en ejercicio las facultades conferidas a este organismo electoral y atendiendo al criterio XXV/97 emitido por la Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete:

*DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas **para mejor proveer** los asuntos de su competencia, entendidas estas **diligencias** como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que*

con esas **diligencias** no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Se realizaron las diligencias preliminares que se estimaron necesarias para proveer respecto la admisión o desechamiento de la denuncia de cuenta, las cuales han quedado precisadas en el inciso a) de los antecedentes, en fojas que preceden.

Atendiendo a los hechos narrados, las pruebas aportadas por los denunciantes y el resultado de las diligencias para mejor proveer, se estima que no existen elementos para iniciar una investigación con motivo de una probable promoción personalizada en la que pudiera haber incurrido el ciudadano Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, en virtud de los razonamientos que enseguida se asientan.

Conforme a la narrativa de hechos expuestos, los que a consideración de los denunciantes constituyen promoción personalizada del servidor público referido, dicha figura que debe ser analizada en apego a los ordenamientos legales y criterios jurisdiccionales siguientes:

El marco constitucional federal y local, pretende crear un esquema normativo sólido para evitar el uso indebido de recursos públicos por parte de todo servidor público de cualquier orden de gobierno, y a su vez evitar que dichos recursos sean empleados en beneficio particular que permita promocionarlo y en su caso posicionarlo con impacto en procesos electorales. Así entonces los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en relación a la conducta denunciada disponen:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto la Ley Electoral vigente en el Estado determina:

ARTÍCULO 347 Bis. Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.

Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.

ARTÍCULO 347 Ter. Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, y aquella intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el período de restricción deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- I. No deberán incluir el nombre, ni la imagen de ningún servidor público, ni contener colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases que los vinculen con algún partido político;*
- II. No deberán referir programas, acciones, obras o logros de gobierno, y*
- III. El contenido de los mensajes deberá estar justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión.*

ARTÍCULO 347 Quáter. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- I. Promocionen, implícita o explícitamente, a un servidor público, precandidato o candidato con fines político-electorales;*
- II. Destaque elementos de un servidor público, precandidato o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;*
- III. Asocie logros de gobierno con el servidor público, candidato, o precandidato más que con la institución;*
- IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales;*
- V. Contenga expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o*

VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidato, precandidato, candidato independiente o proceso electoral.

ARTICULO 347 Quinque. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, privadas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.

De los ordenamientos legales transcritos, se desprende que todo servidor público tiene el deber constitucional de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, por tanto, la propaganda institucional que emitan los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, debe tener carácter institucional sin incluir algún nombre, imagen, voz o símbolo que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Entonces, de lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional Federal, en relación con el párrafo séptimo del artículo 135 de la Constitución Local, se puede establecer que propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento expresivo con el que se identifique a algún servidor público, cuya difusión *per se* implica promover su persona, en cualquier medio de comunicación social.

En lo concerniente a los motivos de inconformidad de los denunciantes, imputan al Presidente Municipal Xavier Nava Palacios, los siguientes hechos:

- Contratar o patrocinar a una empresa para realizar una conferencia en las mismas instalaciones en donde horas después rendirá su informe de gobierno.
- Que el presidente municipal participe como conferencista y pagar con recurso público dicho evento, le permite una sobre exposición, ya que es el mismo lugar y dentro de los tiempos que permite la ley promocionar su informe, lo que duplicara el impacto informativo de su imagen.
- Qué comunicación social del ayuntamiento capitalino, ha distribuido gacetillas en diversos medios de información la conferencia a la par de la presentación de su informe de gobierno.
- Que a través de la estructura que maneja prensa municipal y su imagen pública se promociona la conferencia del presidente municipal que se da a la par de su informe de gobierno.

Atendiendo a las diligencias preliminares realizadas por este organismo electoral, a fin de determinar la existencia de elementos que hicieran viable la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, se desprendió del informe rendido por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, que efectivamente el ciudadano Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, participó como conferencista en el evento denominado “Expo Bajío Industrial”, exponiendo el tema *Ciudades Inteligentes, el Reto*, sin que recibiera por dicha participación algún pago o contraprestación.

Que la contribución del Ayuntamiento de San Luis Potosí, fue de \$580,000.00 (quinientos ochenta mil pesos 00/100 MN), con el objetivo de llevar a cabo acciones que difundan a la ciudad de San Luis Potosí, haciéndola atractiva para inversionistas que pudieran establecerse y detonen la economía del municipio.

Así también, se desprende del informe en cita que los beneficios adquiridos por la contribución del ayuntamiento se materializarían en la siguiente manera:

- 1. Presencia de marca con el logotipo del Ayuntamiento de San Luis Potosí durante el evento en back de escenario y/o proyección en los distintos escenarios en donde se llevó a cabo el evento EBI 4.0,*
- 2. Presencia de marca con el logotipo del Ayuntamiento de San Luis Potosí en todos los anuncios espectaculares, anuncios en revistas, banners auto soportables, banners fijos, cartel oficial, postales, programa de mano, así como de cualquier otro medio impreso del evento EBI 4.0,*
- 3. Presencia de marca con logotipo del Ayuntamiento de San Luis Potosí en medios digitales, página web y redes sociales del evento EBI 4.0,*
- 4. Participación de 10 minutos del Presidente Municipal, Mtro. Francisco Xavier Nava Palacios tanto en la inauguración como en la clausura del evento EBI 4.0,*
- 5. 10 Pases de entrada el evento EBI 4.0 con un valor total de \$ 12,000 más IVA. para invitados especiales del Ayuntamiento de San Luis Potosí.*
- 6. El Ayuntamiento contará con un lugar para un representante en todas las Entrevistas, presentaciones del evento, ruedas de prensa y demás acciones de relaciones públicas, tanto en la ciudad de San Luis Potosí como en otras ciudades de la República Mexicana tanto para promoción del evento EBI 4.0 previo, durante y posterior a la realización del mismo.*
- 7. El Ayuntamiento conto con un lugar dentro del Consejo de Asesores de EBI 4.0 que se reunió para definir y establecer los temas, ponentes, panelistas, invita dos especiales, definición de agenda y del programa oficial del evento EBI 4.0.*

8. El Ayuntamiento tuvo la posibilidad de seleccionar un tema a tratar en alguno de los paneles que integraron el evento EBI4.0.

Como se dejó establecido en el marco normativo constitucional, el alcance de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, y cuyos efectos se materializan en las elecciones populares.



En dicho ordenamiento legal se establece el deber de los servidores públicos, de abstenerse a utilizar recursos públicos para fines electorales o que impliquen la promoción personalizada, pero sobre todo, abstenerse de que esa promoción influya en la equidad en la contienda electoral, lo cual implica el impedimento para difundir mensajes que contengan nombres, imágenes, voces de servidores públicos que impliquen su promoción personalizada.

En ese orden de ideas la prohibición de difusión de nombres, imágenes, voces o símbolos de servidores públicos, en la propaganda que se difunda por cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, requiere como elemento esencial para configurar una violación a esa previsión constitucional, que implique la promoción personalizada del servidor público, toda vez que el aspecto esencial que se tutela por el constituyente es el que no se utilice el cargo público que se desempeña para la obtención de un beneficio personal de quien lo ejerce.

Así entonces, el ordenamiento legal constitucional multicitado no establece una prohibición absoluta para que la propaganda de los entes de gobierno incluya elementos de identificación de algún servidor público, sino que sólo tiene por objeto establecer las directrices fundamentales de la manera, carácter y contenido de la propaganda que se difunda por los poderes públicos, los órganos autónomos, entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Por ello, no es que exista una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar los funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, sino establecer modalidades respecto las cuales debe emitirse la propaganda, a fin de no trasgredir los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en las contiendas electorales.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP34/2015 y SUP-REP-35/2015 ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a:

- a) La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares del servidor público;
- b) Se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;

² Y su correlativo párrafo sexto y séptimo del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; o
- d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

Lo anterior, tuvo como resultado la instauración de un criterio de jurisprudencia que se ha referido en el marco normativo *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*³, de la cual se desprenden los siguientes:

- 1. Elemento Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se advierta el nombre, voces, imágenes o cualquier medio que tienda a identificar al servidor público de que se trate.
- 2. Elemento Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.
- 3. Elemento Temporal.** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, y si este no fuera el caso, analizar la proximidad al debate propio de los comicios.

Respecto a los hechos motivo de inconformidad que a decir de los denunciantes le permiten al funcionario público denunciado una sobre exposición, ya que el lugar donde se celebraría el evento *Expo Bajío Industrial* es el mismo lugar, y se realizó dentro de los mismos tiempos que le permite la ley promocionar su informe, lo que duplicaría el impacto informativo de su imagen; cabe destacar que si bien de la certificación levantada por el oficial electoral de fecha 30 de septiembre de 2019, respecto la dirección electrónica <http://ebi.mx/>, arrojó que el Ayuntamiento de San Luis Potosí es patrocinador del evento EBI 4.0 Expo Bajío Industrial y a su vez que aparece como “ponente” en dicho evento el ciudadano Xavier Nava Palacios identificado en el portal electrónico en referencia, como Presidente Municipal San Luis Potosí, lo que se concatena con el contenido del informe rendido por la Sindica Municipal y el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de San Luis Potosí y la empresa Optimización Inmobiliaria S.A de C.V., al dejar manifiesto que el servidor público denunciado, sí participó en el evento como ponente con el tema *Ciudades Inteligentes, el Reto*, lo cierto es que la publicidad ofrecida al ayuntamiento en

³ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

el portal electrónico del evento y en se casó, el tema expuesto por el Presidente Municipal no actualizan el elemento personal referido y en su caso el objetivo, pues no es posible afirmar o al menos presumir que tal acción impacte en un proceso electoral, al no vulnerar la equidad de la competencia entre partidos políticos y candidatos.

No es posible establecer que tanto la difusión del emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y en su caso, la imagen exhibida del Presidente Municipal en la página promocional del evento EBI 4.0 Expo Bajío Industrial, constituyan algún elemento que permita presumir que el servidor público en referencia se esté promocionando a efecto de incidir en la contienda electoral, aunado a que del contrato en el que se plasman las condiciones y contraprestaciones recibidas entre el organizador del evento y el Ayuntamiento capitalino, y en su caso el tema de participación expuesto, tampoco se desprende acción que haga presumir a este organismo la trasgresión al principio de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral. Adicionalmente a que no se colman los dos elementos referidos, el concerniente a la temporalidad tampoco es posible establecerlo, pues para que ello ocurra, es necesario que se advierta una posible afectación al desarrollo de un proceso electoral presente o futuro, identificado o identificable, y en el caso que nos ocupa, los hechos no se suscitan dentro de un proceso electoral, que dicho sea de paso inicia hasta septiembre de 2020⁴.

A mayor abundamiento, lo que se pretende con la disposición constitucional federal contenida en el multicitado artículo 134, es evitar que el cargo público que ostentan los servidores públicos y los recursos públicos de que disponen, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación social, pero *no es una disposición normativa que prohíba de forma absoluta el hecho de que los servidores públicos se abstengan de incluir en la difusión de los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz, o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares*⁵.

Es importante señalar que si la norma limitara en la propaganda gubernamental toda aparición de nombres, imágenes, voces o símbolos que identifiquen a algún funcionario público, la oración subordinada con la que concluye relacionada con que "impliquen promoción personalizada", se tornaría innecesaria, pues bastaría la primera parte para suponer la existencia de una prohibición absoluta; sin embargo, se hace patente la intención del constituyente de prohibir su aparición, siempre y cuando, tenga esa finalidad, por encima de la actividad de gobierno que presuntamente se trata de promocionar entre la ciudadanía⁶.

⁴ Según lo que dispone el numeral 284 de la Ley Electoral del Estado, vigente.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento sancionador especial SUP-REP-1/2015 Y ACUMULADOS.

⁶ Ídem

Ahora bien en lo concerniente a la sobre exposición que se presume logró el Presidente Municipal al participar en un evento como ponente y horas después rendir el informe de gestión, es necesario señalar que no existen elementos que permitan presumir una afectación a los principios rectores del proceso electoral, en virtud de una probable promoción personalizada - como ya quedo establecido- o bien por infringir las disposiciones que en materia electoral rigen la emisión de dicha obligación constitucional en materia de transparencia en la rendición de cuentas.

Los informes de labores o de gestión están sujetos a una temporalidad y espacio determinado⁷, no pueden tener fines electorales o realizarse en periodo de campaña electoral. Respecto a la inhibición de que el informe de gestión tenga un fin electoral, se encuentra estrechamente relacionado con la prohibición contenida en el multicitado párrafo octavo del numeral 134 de la Constitución Federal, relativo a la promoción personalizada del servidor público, analizada en párrafos que anteceden; sin que existan en el sumario algún medio que permita presumir que dicho acto trasgredió su temporalidad y espacio, aunado a que no fue motivo de inconformidad expuesto por los denunciantes.

Sin que pase desapercibido que el informe de labores del Presidente Municipal se rindió a las 10:00 horas del día sábado 28 de septiembre de 2019, en la sesión solemne del Cabildo, en el inmueble ubicado en el Jardín Hidalgo, Zona Centro de San Luis Potosí, no así, en el mismo inmueble donde se llevó a cabo el evento *Expo Bajío Industrial*, ni horas después de su participación en el mismo, la cual se materializo el día 26 de septiembre a las 11:20 horas.

Tampoco se desprende de las pruebas aportadas y diligencias para mejor proveer realizadas, evidencia alguna que permita al menos presumir la existencia de una situación antijurídica a lo establecido en los supuestos legales precisados en los artículos 347 bis al 347 quince de la Ley Electoral en vigor –ya precisadas-, toda vez que las prohibiciones ahí establecidas se actualizan en una temporalidad determinada, es decir:

- a) Desde el inicio de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, en lo concerniente a la prohibición de desplegar campañas publicitarias de programas, acciones, obras y logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados donde tenga intervención alguna entidad de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.
- b) Desde el inicio de precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, la difusión de propaganda gubernamental que promocióne a un servidor público, destaque

⁷ Artículo 347 de la Ley Electoral del Estado, párrafo tercero: Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

elementos como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, se asocien los logros de gobierno con el servidor público, más que con las institución; utilicen expresiones como voto, vota, votar, sufragio, sufragar, elección, elegir, proceso electoral, o tendiente a la expresión del voto, o se empleen emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier elementos que relacione al servidor público.

- c) En todo momento, emplear programas sociales o sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato, sin que el presente supuesto aplique al caso en concreto.

Consecuentemente, la interpretación armónica del artículo 134 constitucional federal con lo dispuesto en el numeral 347, 347 Bis, 347 Ter, 347 Quáter y 347 Quince de la Ley Electoral, permite concluir que la difusión de mensajes alusivos a los informes de labores, gestiones, o actividades de los servidores públicos constituyen elementos de comunicación constitucionalmente protegidos, en los que, los gobernantes informan a la ciudadanía, las acciones, decisiones, programas y planes propios del cargo que se desempeñan.

La determinación sobre una eventual violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la difusión de propaganda de los entes de cualquier órgano de los tres órdenes de gobierno, está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el contenido del mensaje sujeto a análisis, tenga como finalidad generar un beneficio electoral particular o partidario del servidor público, posicionándolo frente al electorado (SUP-REP-1/2015 Y ACUMULADOS).

Por tales consideraciones, se concluye que no existe algún elemento que permita presumir al menos de forma indiciaria que el ciudadano Xavier Nava Palacios en su carácter de Presidente Municipal, rebasó el ámbito de atribuciones del cargo público que ejerce, en tal sentido no se advierte supuesto presuntivo que permita estimar que la participación del servidor público en el evento Expo Bajío Industrial realizada en las fechas 25, 26 y 27 de septiembre de 2019, en el Centro de las Artes ubicado en la Calzada de Guadalupe número 705, de esta ciudad capital, y en su caso, la exposición de su imagen como ponente, así como el emblema del ayuntamiento como patrocinador del evento en la página electrónica de difusión de mismo, trasgredan la normatividad electoral y en su caso trasciendan a las disposiciones constitucionales que prohíben la promoción personalizada de los servidores públicos con fines electorales.

Lo anterior, toda vez que los hechos denunciados no actualizan un supuesto antijurídico en materia electoral, así entonces, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 77/2005, *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES*,⁸ ha determinado que en el régimen

⁸ RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado

administrativo sancionador electoral, como es el caso, existe un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, que se traduce en que sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción, bajo esa guisa de ideas, si los hechos denunciados no encuadran -al menos de forma presuntiva- dentro de un supuesto antijurídico, atendiendo al principio de legalidad, este organismo electoral no puede avocarse al conocimiento de los mismos.

Es por las consideraciones antes expuestas que se actualiza una causal para desechar de plano la denuncia interpuesta por los CC. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres Hernández, por lo que hace a la sustanciación de un procedimiento sancionador, al actualizar el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 436 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en el numeral 1 fracción VI inciso c) del artículo 39 del Reglamento en Materia de Denuncias que a la letra disponen:

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 39 Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

Corolario a lo anterior, de conformidad con las consideraciones vertidas y los fundamentos legales aplicables al caso en estudio, y toda vez que de los hechos narrados no constituyen una falta o violación electoral, lo procedente es desechar de plano la denuncia de cuenta.

y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Por tanto, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 98, 427 fracción III, 432, 436 fracción IV, 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y artículo 39 numeral 1 fracción VI inciso c) del Reglamento en Materia de Denuncias; esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los siguientes puntos resolutivos

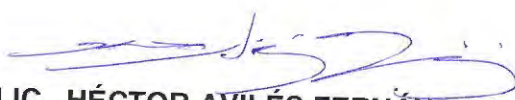
SE RESUELVE

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, desechar de plano la denuncia interpuesta por los CC. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres Hernández, en contra del ciudadano Xavier Nava Palacios en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Notifíquese en términos de Ley.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 31 treinta y un días del mes de octubre del año 2019.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA